



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1139

Sancionada: 16/12/1975

Promulgada: 30/12/1975 - Decreto: 2095/1975

Boletín Oficial: 29/01/1976 - Nú: 1281

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Institúyese con carácter obligatorio, para todos los agentes con prestación de servicios en cualesquiera de los tres Poderes de la provincia, el servicio fúnebre para el empleado rionegrino.

Artículo 2°.- Será organismo de aplicación del servicio implantado por el artículo 1°, el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro (I.A.P.S.).

Artículo 3°.- El I.A.P.S. aceptará la adhesión de Municipalidades, Comisiones de Fomento, Empresas del Estado y otros Entes, a los beneficios y obligaciones emergentes de este servicio.

Artículo 4°.- Cuando el Poder Ejecutivo considere que se dan las condiciones, este servicio podrá ser extendido al grupo familiar del agente.

Artículo 5°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, el I.A.P.S., podrá convenir con las empresas de Pompas Fúnebres que actúen en la Provincia, la provisión de los servicios que componen la atención de un sepelio.

Artículo 6°.- El Servicio Fúnebre implantado será de primera categoría y de un costo aproximado al valor equivalente del 400% (cuatrocientos por ciento) del sueldo inicial de la Administración Pública.

Artículo 7°.- El costo del que se habla en el artículo 6°, podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo a propuesta del I.A.P.S., teniendo en cuenta la relación que guarden los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

salarios con los montos actualizados de las prestaciones privadas de servicios fúnebres.

Artículo 8°.- La prima para el Servicio Fúnebre se fija en 1% (uno por mil) mensuales sobre el monto del servicio a prestar.

Artículo 9°.- El empleado que desempeñare más de un cargo en la Administración y/o cualquier otro Ente adherido, solo podrá ser titular de un seguro.

Artículo 10.- El Servicio que por esta Ley se implante, no comprende los riesgos que pudieran ocasionarse por guerra en la que participare la Nación Argentina a menos que el titular se encontrara cumpliendo funciones propias a su cargo. En caso de epidemias, terremotos, inundaciones y otros fenómenos de la naturaleza, se ajustará a las disposiciones de emergencia que para el caso se dicten.

Artículo 11.- El I.A.P.S. deberá elevar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 (SESENTA) días a contar de la fecha de sanción de la presente Ley, el pertinente Decreto Reglamentario en el que deberá constar la fecha de iniciación de este Servicio.

Artículo 12.- El agente de cualquiera de los tres poderes provinciales que se hubiere jubilado, retirado o pensionado será comprendido en las obligaciones y beneficios de la presente ley, fijándose su aporte en el 50% de lo estipulado en el artículo 8°.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.